



# Resolución Directoral

N° 124-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 27 de Diciembre del 2018

**VISTO**, el Informe N° 900031-2018-ACL-DGDP-VMPCIC/MC;

**CONSIDERANDO:**

Que, el inmueble ubicado en Av. Pedro de Osma N° 207, distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, se encuentra emplazado dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Pedro de Osma cuadras 1 a la 4 y a la Zona Monumental de Barranco, ambas condiciones declaradas mediante la Resolución Suprema N° 2900 de fecha 28 de diciembre de 1972.

Que, mediante Informe Técnico N° 900040-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 20 de setiembre del 2018, se da cuenta de las inspecciones realizadas los días 15 y 17 de setiembre del 2018, advirtiéndose que en el inmueble ubicado en Av. Pedro de Osma N° 207 distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima, se ha registrado la pérdida parcial del cerco frontal del inmueble, además de la pérdida de dos rejas metálicas y la instalación de un portón metálico en su lugar, lo que ocasiona afectación al valor urbanístico de conjunto, la arquitectura y la estética, así como su valor tecnológico e histórico, del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Pedro de Osma y la Zona Monumental de Barranco. Por otro lado, la pérdida parcial interna del inmueble constituido por muros de adobe y techos de madera, así como sus elementos arquitectónicos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 900045-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de octubre del presente año, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Corporación Sur Americana Logística S.A.C. por ser la presunta responsable de haber ocasionado una Alteración al Ambiente Urbano Monumental de la Av. Pedro de Osma y de la Zona Monumental de Barranco, tipificándose con ello, la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) numeral, 49.1° del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900119-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se



# Resolución Directoral

N° 124-2018-DGDP-VMPCIC/MC

señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, empresa Corporación Sur Americana Logística SAC, debidamente representada por su Gerente General Rosa Amelia Flores Ramírez, presentó sus descargos a través de los escritos de fechas 06 de noviembre y 04 de diciembre del presente año (Exp. N° 116320-2018 y 120627-2018), en los que indica que presentan su allanamiento al procedimiento administrativo sancionador, indica que si hubo alteración del Ambiente Urbano Monumental fue involuntario y por desconocimiento al pensar que si bien el inmueble no está registrado como patrimonio cultural, estaba dentro de la Zona Urbana Monumental, asimismo, el retiro del cerco es momentáneo, una vez retirado el desmante se instalará la reja frontal;



Que, en el Informe Técnico Pericial N° 900011-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 19 de noviembre del presente año, se refiere que identificados y evaluados los valores estético, histórico, científico, social, urbanístico-arquitectónico del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Pedro de Osma y la Zona Monumental de Barranco, le corresponde un valor Relevante. Asimismo, respecto a la evaluación del daño, podemos indicar que la afectación constituye una alteración leve, y reversible a nivel estético;



Que, en el Informe final N° 900119-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 29 de noviembre del presente año, se señala que considerando los indicadores de valoración, corresponde a un valor Relevante, y la afectación causada es leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 0.75 UIT a 150 UIT;

Que, conforme a lo descrito en la Resolución Directoral N° 900045-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 26 de octubre del 2018, en la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, el cargo atribuido a la administrada es "*alteración del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Pedro de Osma y de la Zona Monumental de Barranco*", tipificándose la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 49.1 literal e) de la Ley N° 28296;

Que, en ese sentido, realizando un análisis de los hechos materia del presente procedimiento, debemos indicar que de acuerdo con lo expuesto en el Informe Técnico Pericial, se advierte que arquitectónicamente el inmueble corresponde a un rancho de balneario de fábrica republicana postguerra, edificado aproximadamente entre 1884 y 1892. Su tipología de planta rectangular corresponde a la de un rancho sencillo, de una sola planta con galería sin techar y fachada de rejas muy tradicional en este tipo de viviendas, además del patio interior con jardín que le da un sentido natural de sombra y confort climático a la vivienda. Urbanísticamente el inmueble se encuentra ubicado en una de las principales y antiguas





# Resolución Directoral

N° 124-2018-DGDP-VMPCIC/MC

arterias viales del distrito, la misma que nace en el Parque Municipal y culmina en el Malecón Grau en Chorrillos. Se puede apreciar la armonía en su conjunto con diversos inmuebles que también presentan características de rancho balneario.

Por otro lado, la magnitud de la afectación corresponde a un aproximado de 24 m<sup>2</sup> del cerco frontal (a base de ladrillo y reja metálica) y la pérdida parcial interna (muros de adobe, techos de madera, como sus elementos arquitectónicos puertas, paneles, balaustres) del inmueble materia de pronunciamiento. Habiendo menoscabado su expresión arquitectónica, urbanística, estética, histórica, y tecnología constructiva. Por ello, se aprecia que efectivamente la empresa administrada ha incurrido en verificada alteración leve (la misma que de conformidad con el citado Informe Técnico Pericial resulta ser reversible a nivel estético), y consecuentemente en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

## De la Graduación de la Sanción:

Que, ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Relevante. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve y reversible.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Fue omitir solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura, exigida en el artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y 28-A del reglamento de la precitada ley, para realizar intervenciones en el inmueble materia de autos, que forma parte integrante de la Zona Monumental de Barranco y del Ambiente Urbano Monumental de conformado por las cuadras 1 a la 4 de la Av. Pedro de Osma.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** No se ha constatado elementos que sustenten que la empresa administrada haya realizado engaño o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la afectación imputada en el presente procedimiento. La infracción cuenta con un alto grado de probabilidad de detección y localización.





# Resolución Directoral

N° 124-2018-DGDP-VMPCIC/MC

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso es la Zona Monumental de Barranco y Ambiente Urbano Monumental de la Av. Pedro de Osma cuadras 1 a la 4, debido a las obras realizadas en el inmueble materia de autos. Se constató una afectación leve y reversible, debido a la alteración sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- **El perjuicio económico causado:** Se aprecia en el deterioro o desmedro de la Zona Monumental de Barranco y del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Pedro de Osma cuadras 1 a la 4. En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** La administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
  - **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** No se han constatado elementos que sustenten que la empresa administrada, haya realizado acciones para el encubrimiento, asimismo, al graduar la multa se tiene que considerar que la afectación ocasionada a la Zona Monumental de Barranco y del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Pedro de Osma cuadras 1 a la 4, ha sido catalogada como leve y reversible.
  - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** La administrada habría actuado de manera negligente, toda vez que de los actuados en el presente procedimiento no existen documentos que acrediten que tuvo intención de afectar la Zona Monumental de Barranco y del Ambiente Urbano Monumental de la Av. Pedro de Osma cuadras 1 a la 4.

Por todas éstas consideraciones, la suscrita considera que estando a los criterios descritos para la graduación de la sanción, al valor Relevante del bien cultural inmueble y a la calificación de la afectación como leve e irreversible, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 08 UIT, y estando a que la administrada ha reconocido su responsabilidad de manera escrita, en el presente caso resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción de multa impuesta, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe", quedando finalmente reducido su monto y convertido en 04 UIT vigentes a la fecha de pago efectivo.

Finalmente, considerando que en el Informe Técnico Pericial N° 900011-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se ha concluido que es posible revertir las afectaciones a nivel estético, con elementos que preexistan, previa intervención de restitución, conservación,







# Resolución Directoral

N° 124-2018-DGDP-VMPCIC/MC

adecuación u otra, con la debida autorización del Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción de multa de 08 UIT vigente a la fecha de pago efectivo, la misma que atendiendo al reconocimiento de responsabilidad efectuada por la administrada, de conformidad con el artículo 255.2° del TUO-LPAG, el monto de la multa impuesta quedará reducido y convertido en 04 UIT, a la empresa Corporación Sur Americana Logística SAC por ser la responsable de la alteración en el Ambiente Urbano Monumental de la Av. Pedro de Osma cuadras 1 a la 4, y Zona Monumental de Barranco en relación a las intervenciones no autorizadas en el inmueble ubicado en Av. Pedro de Osma N° 207 - Barranco, infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>1</sup> o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer como como medida complementaria, que la administrada revierta las afectaciones a nivel estético, con elementos que preexistan, previa intervención de restitución, conservación, adecuación u otra, con la debida autorización del Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

<sup>1</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



# Resolución Directoral

N° 124-2018-DGDP-VMPCIC/MC

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remítase copias a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, así como a la Procuraduría Pública y Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y acciones pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**



**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....  
Leslie Urteaga Peña  
Directora General